



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°167/2023

Potosí, 18 de octubre de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA: "ZULEMA – CYS"**. **ÁREA: "LIPEZ 1"** compuesta de dieciséis (16) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad campesina **BONETE PALCA** del Municipio de **MOJINETE** de la Provincia **SUD LÍPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

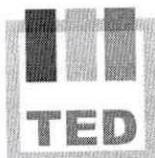
CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 71/2023 de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA: "ZULEMA – CYS"**. **ÁREA: "LIPEZ 1"** compuesta de dieciséis (16) cuadrículas mineras (**19769075840 – 19768575840 – 19768075840 – 19767575840 – 19769075845 – 19768575845 – 19768075845 – 19767575845 – 19769075850 – 19768575850 – 19768075850 – 19767575850 – 19769075855 – 19768575855 – 19768075855 – 19767575855**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad campesina **BONETE PALCA** del Municipio de **MOJINETE** de la Provincia **SUD LÍPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad de **BONETE PALCA** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, en la comunidad de Bonete Palca, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo en el marco de la buena fe con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **EMPRESA MINERA "ZULEMA – CYS"**, **ÁREA MINERA "LÍPEZ I"**, **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD DE BONETE PALCA**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO**, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

Que, el APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad y el cumplimiento minero según los acuerdos que fueron introducidos en el Acta y firmados:

1. El APM se comprometió a respetar la propiedad privada de los comunarios.
2. El APM se compromete a la ayuda a la comunidad en el ámbito de salud y educación.
3. El APM se compromete a evitar la contaminación ambiental y respetar el ojo de agua para consumo humano.
4. El APM se compromete a la ayuda a personas de la tercera edad.
5. Se compromete a llegar a futuros acuerdos con la comunidad de acuerdo a la generación de beneficios por parte de la empresa.
6. El APM se comprometió a la captación de agua potable para don Saturnino Romualdo.

Que, para la toma de decisiones el analista legal de la AJAM Regional Tupiza - Tarija, dio esa potestad a la máxima autoridad para que decidieran, de acuerdo a sus usos y costumbres, expresar su acuerdo o rechazo, en donde la máxima autoridad de la comunidad Bonete Palca dijo que lo realizarán mediante un voto secreto y el analista legal de la AJAM dió a conocer los resultados de los votos donde se tuvo 6 votos por el SI y 3 votos por NO, menciono que se aprueba el plan de trabajo por mayoría de votos y se procederá a redactar el acta de acuerdos y dio por concluida la reunión. (si bien el analista legal de la AJAM dijo que se aprueba el plan de trabajo, pero la pregunta a los comunarios no tuvo ese mismo tenor).

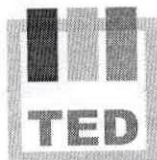
Las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 18 de septiembre de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 98) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano hablado por la mayoría de los sujetos de consulta.

Que, el Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, el Actor Productivo Minero APM se presentó dijo que la explicación de su plan de trabajo lo realizará su técnico. **Técnico del APM – José Luis Ventura Vallejo;** saludo a todos, se presentó y dijo que el plan de trabajo está desarrollado de la siguiente manera:



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el área solicitada, tiene la denominación "LÍPEZ I" compuesta de 16 cuadrículas mineras con registro y matrícula de comercio CEPRES – 5539105014 y que la Razón Social, es el nombre Empresa Unipersonal ZULEMA – CYS, el objeto, sería la de explotación y comercialización de mineral y que el representante legal es el señor Ovidio Calla Silisqui.

Que, de acuerdo a catastro el área de solicitud se encuentra en el municipio de Mojinete provincia Sud Lipez del departamento de Potosí en la comunidad de Bonete Palca y la vía de acceso, mencionó que se llega por tramo asfaltado luego por carretera de tierra ripiado desde Tupiza a San Pablo de Lipez un recorrido de 447 kilómetros desde Potosí al área solicitada y que el clima es frío con mínima de 0° C, y la máxima de 10° a 20°C, y que la mínima extrema sería -5° bajo 0, que está a una altura de 4141 m.s.n.m. Vegetación, dijo que por el área existe vegetación de tola, paja, cactus y llaretas animales, mencionó que se tiene a la llama y cabras, aguas, se tiene del Rio Esmoraca y del rio San Juan del Oro y energía eléctrica, dijo que para el área de trabajo se comprara generador eléctrico y recursos hídricos, dijo que en el sector se encuentra un ojo de agua del cual se utilizará para el consumo humano y para los trabajos de minería.

Que, en la comunidad Guadalupe hay una posta y que las intenciones de emergencia serán trasladados a esa comunidad y para situación de atención especializada serán trasladados a la ciudad de Tupiza. Comunicación, dijo que se cuenta con la señal telefónica de la empresa ENTEL y que posteriormente se hará una instalación en la comunidad de Guadalupe.

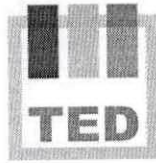
Que, las contrataciones de personal técnico se realizarían de la ciudad de Tupiza y Villazón y que el personal obrero será contratado de la comunidad Bonete Palca y el aprovisionamiento de material para los trabajos de minería será adquirida de los mercados de la ciudad de Tupiza y de Villazón, el método de explotación, se refirió que será subterráneo con socavones y rajos de 30 20 metros de altura.

Que, el mineral de interés es Antimonio. Maquinaria, dijo que se realizara la compra de compresora, perforadora YT, perforadora Stoper, generador eléctrico, lámparas eléctricas, y que tendría un costo total de 169.705,80 Bs., imprevistos del 10%, herramientas, dijo que se ara la adquisición de picotas, palas, barrenos, de 0.60 y 0.80, puntas, combos, carretillas, carros metaleros con ruedas de goma, cuñas, espadillas, llaves stilson, juego de llaves tramontina.

Que, la Inversión en la adquisición de insumos, se realizara la compra de: Diesel, gasolina, aceite, grasa, filtros, explosivos con un costo total de 4.962,00 Bs.

Que, en la Inversión en Personal, se requerirá un administrador, encargado de mina, perforistas, ayudantes, peones con costo total de 33.495,00 Bs. También EPP. Cascos, botas, overoles, guantes, respiradores, lentes, correa, cinturones y otros con un total de 5.034 Bs y que el costo total Explotación Minera, con un costo total sería de 254. 208,93 Bs.

Que, aclaró que una vez que se tenga el contrato minero las actividades serán realizadas de acuerdo a un cronograma dijo que se estaría hablando de un año de



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

trabajo y que de esta manera está elaborado el plan de trabajo, concluyo con la explicación.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero APM dijo que el cuidado del medio Ambiente, como empresa el propósito sería el cuidado del medio ambiente, que tendrá un sector para utilizar como depósito de la carga pasiva para no dañar la agricultura ni a la ganadería. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad de **BONETE PALCA** sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Potosí, señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, fueron identificados, Edverto Villca Flores – Corregidor de la Comunidad Bonete Palca; Isidro Farfán Mamani – Cacique del Territorio Indígena Originario Campesino Juchuy Ayllu de Sud Lípez; Ovidio Calla Silisqui - Actor Productivo Minero – representante legal de la Empresa Minera "ZULEMA – CYS".

Que, de los notificados se presentaron: Edverto Villca Flores – Corregidor de la Comunidad Bonete Palca; Ovidio Calla Silisqui - Actor Productivo Minero – representante legal de la Empresa Minera "ZULEMA – CYS"

Que, por la AJAM: Abg. Alfredo Bravo Quispe – Analista Legal de la AJAM Regional Tupiza - Tarija.

Que, de la reunión deliberativa de consulta previa, se evidencio **la participación de 9 personas (6 varones y 3 mujeres)** y en la **lista de asistencia de la AJAM se tiene 7 personas registradas** (no todos se registran en la lista), sin embargo el Informe social emitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija, señala el número de afiliados en la Comunidad Campesina Bonete Palca, **son 13, de los cuales 8 asisten a reuniones y trabajos comunitarios**, y realizan vida orgánica, en tal sentido se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que. el proceso de consulta previa en la Comunidad de **BONETE PALCA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, en la comunidad de Bonete Palca, nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no existía explotación minera, la comisión



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

tampoco pudo verificar el área solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad de Bonete Palca**, son en primera instancia el Corregidor, la secretaria general del Sindicato Agrario, y la Autoridad originaria del Ayllu.

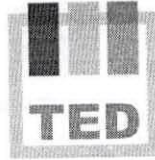
Que, para la toma de decisiones en la comunidad Bonete Palca, se realizó respetando sus normas y procedimientos propios, donde el Analista Legal de la AJAM Regional Tupiza - Tarija, cedió esa potestad de decisión para que proceda de acuerdo a sus y costumbres en preguntar a todos los presentes si estarían de acuerdo con la consulta previa es así que el Corregidor de la comunidad dijo que esa decisión lo realizarían mediante un voto secreto. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Bonete Palca a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija y luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se concluye que; **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, e) previa.** Por lo que el presente informe concluye que, en el desarrollo del proceso de consulta previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA: "ZULEMA - CYS"., AREA MINERA "LÍPEZ I", COMPUESTA DE dieciséis (16) CUADRÍCULAS MINERAS**, realizada con la comunidad de Bonete Palca del Municipio de Mojinete de la Provincia Sud Lipez del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (**1 original) y tres (3) copias legalizadas** de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".**

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

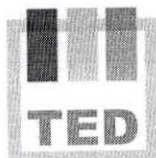
Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1°.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

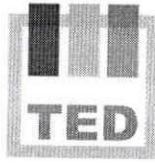
Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa'; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

CONSIDERANDO IV:

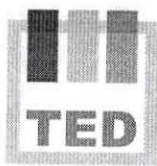
Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 71/2023 de fecha 2 de octubre de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA: "ZULEMA – CYS". ÁREA: "LIPEZ 1"** compuesta de dieciséis (16) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad campesina **BONETE PALCA** del municipio de **MOJINETE** de la Provincia **SUD LÍPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 71/2023 de fecha 2 de octubre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA "ZULEMA – CYS". ÁREA: "LIPEZ 1"** compuesta de dieciséis (16) cuadrículas mineras (**19769075840 – 19768575840 – 19768075840 – 19767575840 – 19769075845 – 19768575845 – 19768075845 – 19767575845 – 19769075850 – 19768575850 – 19768075850 – 19767575850 – 19769075855 – 19768575855 – 19768075855 - 19767575855**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad campesina **BONETE PALCA** del municipio de **MOJINETE**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

de la Provincia **SUD LÍPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, e) previa**, establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.


CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma la presente resolución el Vocal Rolando Roger García Vargas, por haber manifestado estar en desacuerdo con el informe y no aprobar el mismo.


Abg. Rodolfo José Vera Moreira


PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Ing. Rocio Mamani Flores

VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Giovana Jael Coria Renteria

VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Jorge Arias Espinoza

VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:


Abg. Carlos E. Ramos Alvarado

SECRETARIO DE CAMARA
TED-POTOSÍ